

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio VG/1308/2010

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y Acuerdo de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de junio de 2010.

C. LIC. JACKSON ROSADO VILLACIS

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María del Carmen Chablé Pérez**, en **agravio propio** y de los **CC. Guillermo Chablé Chablé y Carlos Arias Castillo**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. María del Carmen Chablé Pérez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 24 de noviembre de 2009, un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de la Policía Estatal Preventiva, y de su área de Comunicación Social, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio propio y de los **CC. Guillermo Chablé Chablé y Carlos Arias Castillo**.

En virtud de lo anterior, esta Comisión radicó el expediente **288/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. María del Carmen Chablé Pérez, manifestó lo siguiente:

“...Que el día jueves 12 de noviembre alrededor de las 01:00 hrs. de la mañana llegó mi hijo Guillermo Chablé Chablé a mi casa en compañía de dos jovencitas, al día siguiente viernes trece de noviembre del año en curso me refirió mi hijo que son unas muchachas que se había encontrado en el arco de solidaridad urbana en estado de ebriedad y al ver tal situación mi hijo de manera atenta las llevó a mi domicilio ya que las jovencitas le refirieron que no tenían familia en el Estado, asimismo el mismo viernes trece de noviembre conviví un rato con las muchachas y les comenté que de donde venían y me refirieron que de Escárcega y que hasta el día domingo retornarían a su hogar, sin embargo, al caer la noche y llegar de mi trabajo me encuentro a otra niña de alrededor de doce años, quien refirió ser hermanita de una de ellas, cabe señalar que durante su estancia en mi casa sólo tuve trato con ellas hasta el día sábado catorce de noviembre asegurándome de que tomaran sus alimentos, sin embargo, el día quince de noviembre del año curso alrededor de las 9:00 hrs., de la mañana llamaron a la puerta de mi domicilio dos personas del sexo femenino, mismas que preguntaron acerca de que si en mi casa se encontraban dos de sus hijas, ante tal situación el señor Carlos Arias Castillo, quien se encontraba en mi domicilio fue el que atendió al llamado de las señoras, y les refirió que ahí no vivían esas niñas y que él no había visto a nadie en la casa; luego entonces una de las señoras pide entrar a la casa y les respondió el señor Arias Castillo que no podía dejarlas pasar ya que no era su casa, cabe señalar que al escuchar tal situación procedí acercarme al cuarto de las niñas quienes estaban en mi domicilio, procedí a cuestionarles quienes son las señoras que se encuentran en la puerta, a lo que me respondió una de ellas, que era su mamá, a tal situación procedí a reclamarles el por qué me habían engañado, ya que me dijeron en un principio de Escárcega y que en esta ciudad capital

no tenían familiar alguno.

Asimismo la madre de una de las muchachas pidió hablar con la más chica y la llamaba por su nombre Alejandra siendo la actitud de la menor de rechazo hacía su madre, ya que tenía temor de salir puesto que aseguraba que su madre le pegaría, su hermana mayor le dijo a la niña que saliera a ver a su mamá y que si le pegaba dijera lo que hacía su mamá, al salir de la casa las tres muchachas comenzaron a discutir con una de las señoras, a tal situación las jovencitas comenzaron a correr por la calle y fue cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de una unidad de la Policía Estatal Preventiva las detuvieron, luego entonces a tal situación estuve presente cuando mi hijo Guillermo salió de la casa y subió sin resistencia alguna a una de las unidades que en ese momento ya habían seis unidades con varios elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que decidió ir a declarar a favor de los menores que no se encontraban haciendo nada y que de las defendería, a tal situación los vecinos salieron y refirieron el porqué se llevaban a mi hijo, ya que es una persona buena que no se mete en problemas refiriendo los elementos de la PEP que esposaron a mi hijo por cuestiones de seguridad, por tal situación se originó alboroto por toda calle y uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva se alteró y comenzó a dirigirse de manera grosera hacia todos los vecinos que en ese momento se encontraba al igual hacia mi madre que les preguntó que no tenían porque esposarlo, ya que no tenía alguna orden para su detención y le contesta el policía quien es usted señora y les respondió mi mamá pues soy su abuela.

Alrededor de las 10:00 hrs. de la mañana los elementos de la Policía Estatal Preventiva procedieron a trasladar a mi hijo en compañía de las menores a Seguridad Pública.

Luego entonces ingresé a mi domicilio y le referí a Carlos Arias Castillo que me llevara a ver a mi hijo y me refirió que sí, al querer arreglarme para ir a las instalaciones de Seguridad Pública escuché que tocaron la puerta de mi domicilio de una manera violenta y escuche que Carlos abrió la puerta al querer ver a Carlos me percaté que lo tenían sometido y esposado con la camisa rota y todo golpeado, todo esto lo hicieron alrededor de cuatro

elementos, al ver tal situación le cuestioné a la autoridad denunciada por qué ingresaron a mi domicilio y por qué se estaban llevando a Carlos, de que se le estaba acusando, respondiéndome la autoridad denunciada que me callara, al insistir me dijeron que los acompañara, obviamente me resistí ya que no me encontraba haciendo nada, a tal escándalo mi hijo Carlos Eduardo salió de su cuarto y vio tal situación, luego entonces le pedí a la autoridad que me permitiera vestirme y los acompañaba y me dijeron para nada, así como está nos va a acompañar, procediendo la autoridad a someterme, me agarraron de los brazos, del cuello y me jalaron de mi ropa procediendo a subirme involuntariamente a la unidad.

Al momento del traslado hacia las instalaciones de Seguridad Pública no fui maltratada por parte de los elementos ni el señor Carlos Arias Castillo, al llegar a las instalaciones nos tomaron fotografías, tomaron nuestros datos personales y nos ingresaron a las celdas, lugar donde también se encontraba mi hijo Guillermo Chablé Chablé, posteriormente nos trasladaron a los tres a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, sin darnos explicación alguna de nuestro traslado, al llegar a la Procuraduría estuve incomunicada, ya que no me permitieron recibir la visita de mi madre y de mis familiares, fue hasta las seis de la tarde cuando mi madre ingresó llevándome comida, ropa permitiéndome hablar sólo cinco minutos con ella, cabe mencionar que alrededor de las diez de la noche del día quince de noviembre del año en curso, me tomaron mi declaración, en la misma procedí a referir que levantaría una denuncia en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Deseo agregar que nuestra situación fue publicada, considero de manera errónea en diversos diarios locales, televisoras de la Ciudad e Internet, situación que considero perjudicial para mi, para mi hijo Guillermo y para Carlos Arias Castillo puesto que es una difamación hecha a mi persona y hacia las personas antes mencionadas. Asimismo deseo agregar que estuve en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de manera injusta ya que no existía denuncia alguna en nuestra contra sino fue hasta el siguiente día lunes dieciséis de noviembre del año en curso, cuando se formalizó una denuncia...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/3098/2009, de fecha 26 de noviembre del año próximo pasado, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, rindiera un informe y enviara copias certificadas de documentación relacionada con los hechos narrados en el escrito de queja, lo cual fue proporcionado a través del oficio 205/2010, de fecha 10 de marzo del presente año, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social.

Mediante oficio VG/3099/2009, de esa misma fecha, se solicitó al C. general Héctor Sánchez Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, rindiera un informe relacionada con los hechos referidos por la quejosa, petición que fue atendida mediante el oficio DJ/1687/2009, de fecha 8 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacis, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de esa dependencia, al cual anexó el parte informativo No DPEP-834/2009 y los certificados médicos de los agraviados.

Con fecha 30 de noviembre de 2009, se apersonó a este Organismo la C. Layda Alicia Pérez Duran, madre de la quejosa, quien aportó al presente expediente copia simple del auto de libertad por falta de meritos, de fecha 21 de ese mismo mes y año, emitido por la C. licenciada Miriam Collí Rodríguez, Juez del Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a favor de los CC. Guillermo Chablé Chablé, María del Carmen Chablé Pérez y Carlos Arias Castillo.

Con fecha 14 de diciembre del año que antecede, personal de esta Comisión se constituyó a la calle Poquixum, andador Xulba de la colonia Solidaridad Urbana de esta Ciudad, con la finalidad de realizar una inspección ocular y entrevistar a personas que pudieran haber presenciado los hechos manifestados por la

quejosa.

Con esa fecha, personal de esta Comisión procedió a dar fe de las lesiones del C. Carlos Arias Castillo.

Mediante oficio VG/176/2010, de fecha 2 de febrero del actual, se solicitó al C. general Héctor Sánchez Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas a los CC. María del Carmen Chablé Pérez, Guillermo Chablé Chablé y Carlos Arias Castillo a su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, los cuales fueron proporcionados a través del oficio 191/2010, signado por la C. licenciada Virginia Caliz Alonso, Directora del referido Centro.

Mediante oficio VG/177/2010, de fecha 27 de enero del presente año, se solicitó a la C. licenciada Miriam Rodríguez Colli, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal número 87/09-2010/2PI, radicada en contra de los CC. María del Carmen Chablé Pérez, Guillermo Chablé Chablé y Carlos Arias Castillo, la cual nos fue proporcionada a través del oficio 1860/09-2010/2PI, suscrito por el titular del citado Juzgado.

Con fecha 10 de marzo de 2010, personal de este Organismo hizo constar la comparecencia espontánea del C. Carlos Arias Castillo, quien aportó como prueba la playera que llevaba puesta el día de su detención.

Con esa misma fecha se hizo constar la comparecencia espontánea del C. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, quien manifestó su versión de los hechos.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. María del Carmen Chablé Pérez, de

fecha 24 de noviembre del año próximo pasado, y constancia de la llamada telefónica realizada por personal de este Organismo, el 25 de noviembre de 2009, lo cual obra en la fe de actuación correspondiente.

2.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, rendido mediante el oficio DJ/1687/2009, de fecha 8 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacis, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de esa dependencia, al cual anexó el parte informativo No DPEP-834/2009 y los certificados médicos de los agraviados.

3.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido a través del oficio 205/2010, de fecha 10 de marzo del presente, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

4.- Copia simple del auto de libertad por falta de méritos, de fecha 21 de ese mismo mes y año, emitido por la C. licenciada Miriam Collí Rodríguez, Juez del Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a favor de los CC. Guillermo Chablé Chablé, María del Carmen Chablé Pérez y Carlos Arias Castillo.

5.- Fe de actuaciones de fecha 14 de diciembre del 2009, mediante las cuales se constar que personal de esta Comisión, se trasladó a la calle Poquixum, andador Xulba de la colonia Solidaridad Urbana de esta Ciudad, con la finalidad, en la primera de entrevistar a las personas que hubieren presenciado los hechos narrados en la presente queja; En la segunda para realizar una inspección ocular; y en la tercera donde se anoto la fe de lesiones efectuada al C. Carlos Ismael Arias Castillo.

6.- Copias simples de las valoraciones médicas practicadas a los CC. María del Carmen Chablé Pérez, Guillermo Chablé Chablé y Carlos Arias Castillo a su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

7.- Copias certificadas de la causa penal número 87/09-2010/2PI, radicada por la denuncia de la C. Nidia Campos Irabien y Juana Jiménez Jiménez en agravio de menores E.L.C., A.L.C. y L.E.J.J. en contra de los CC. María del Carmen Chablé Pérez, Guillermo Chablé Chablé y Carlos Arias Castillo, por el delito de corrupción de menores.

8.- Fe de actuaciones de fecha 10 de marzo del actual, mediante la cuales se hizo constar en la primera la comparecencia espontánea del C. Carlos Arias Castillo, para aportar como prueba la playera que llevaba puesta el día de su detención; y en la segunda se hace constar la declaración del C. Guillermo Chablé Chablé.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 15 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 9:00 horas, el C. Guillermo Chablé Chablé, fue detenido por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, posteriormente a los diez minutos, esos policías regresan se introdujeron al domicilio de la quejosa, procediendo a detenerla a ella y al C. Carlos Arias Castillo, siendo trasladados los tres a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de presuntos responsable, por el delito de corrupción de menores y estando en esa dependencia la quejosa fue incomunicada.

OBSERVACIONES

La C. María del Carmen Chablé Pérez manifestó: **a)** que el día 15 de noviembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 9:00 horas, llamaron a su domicilio dos personas del sexo femenino, quienes preguntaron si sus hijas se encontraban ahí, al salir las menores quienes voluntariamente estaban en su domicilio desde días antes, empezaron a discutir y posteriormente salieron corriendo por la calle, siendo alcanzados por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, **b)** que su hijo el C. Guillermo Chablé Chablé, con el ánimo de aclarar las cosas y sin poner resistencia subió a una de las unidades pero fue esposado y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública **c)** con posterioridad esa misma autoridad retorno a su domicilio deteniéndola a ella y al C. Carlos Arias Castillo,

quien también fue esposado, **d)** que al llegar a esa dependencia les tomaron fotografías y sus datos personales, los cuales luego aparecieron en los medios de comunicación, **e)** posteriormente fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde la mantuvieron incomunicada, ya que no le permitieron tener visitas de sus familiares y hasta las 10:00 horas del día 15 de noviembre de 2009 , procedieron a levantarle su declaración ministerial.

Se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe sobre los hechos manifestados por la quejosa, el cual fue proporcionado mediante el oficio DJ/1687/2009, suscrito por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacis, Director de Asuntos Jurídicos e Internos, mediante el cual además de lo expuesto en los documentos que anexa, señalo:

*“... que los elementos observan a tres menores en dicho predio y la fémina manifiesta que dos de ellas eran sus hijas, y la tercera mencionó que la casa donde se encontraban era de su tía María del Carmen Chablé Pérez, quien en compañía de otra persona que dijo responder al nombre de Carlos Arias Castillo, los cuales argumentaron que les habían dado posada a las dos menores hijas de la reportante, y en virtud de que dichas menores tenían **signos de haber ingerido presumiblemente bebidas embriagantes**, y ante la presunción de un delito en donde se encontraban involucradas las menores de edad, y teniendo entre sus funciones esta Secretaría salvaguardar la seguridad de las personas y a los menores de edad, cuando sean o se involucren en hechos presuntamente delictuosos es que se procedió a la retención de dichas personas(...)*

Que en la retención de dichas personas, en todo momento se llevo a cabo son todo respeto, sus garantías individuales y los derechos humanos de dichas personas, por lo que se procedió al traslado de las mismas ante el Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción I y 86 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, cumpliendo así con el principio de legalidad a que obliga la norma fundamental.

(...) es que los elementos procedieron al traslado del hoy quejoso y sus acompañantes ante las instalaciones de la Secretaría, para posteriormente

trasladarlos ante el Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades, en virtud de que existe un denunciante, el cual manifestó que denunciaría por la agresión sufrida por parte de los hoy quejosos...” (SIC).

Al referido oficio le fue anexado los siguientes documentos:

1).- El Parte informativo No. DPEP-834/2009, de fecha 15 de noviembre del 2009, suscrito por los CC. Nehemias Moo Mian, Mario Díaz Cruz, José Luis Pech García y Ramón Ek Ehuan, responsables y escoltas de las unidades PEP-093 y PEP-091, respectivamente, quienes señalaron lo siguiente:

*“... que el día de hoy 15 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 09:00 horas con diez minutos, cuando nos encontrábamos transitando por la avenida “Colosio” por la avenida “Lázaro Cárdenas”, a bordo de la unidad oficial PEP-093 bajo mi cargo, acompañado del agente “A” Mario Díaz Cruz como escolta, realizando el rondín de vigilancia en el sector 5 “A” que comprenden las colonias “Fracciorama 2000”, “Fraccionamiento Valle del Sol”, “Las Flores”, etc. de esta ciudad de San Francisco de Campeche, cuando en esos momentos C-4 emite un reporte a la central de radio de esta Secretaría, en el cual reportan un escándalo en vía pública en la calle Pocyaxum por calle X-campeo de la colonia Solidaridad Urbana en la cual se involucra una fémina en dicho escándalo, por lo que nosotros nos empezamos a dirigir en dicha ubicación, el cual en esos momentos la central de radio nos indica que nos aproximemos para verificar dicho reporte, **al hacer contacto en la ubicación hace contacto de igual manera la unidad PEP-091 a cargo del agente “A” José Luis Pech García teniendo como escolta al agente “A” Ramón Alfonso Ek Ehuan cuando comenzamos a indagar recorriendo el área para ubicar el reporte en cuestión, al estar recorriendo la calle Pocyaxum a la altura del andador Chulbak de la colonia “Solidaridad Urbana” una fémina, la cual nos hace señas, por lo que nos acercamos hacia ella, quien dijo llamarse Nidia Campos Irabien con domicilio en la calle Jerusalém, manzana 24, lote 8 de la colonia “Leovigildo Gómez”, informándonos que sus hijas se encontraban dentro de un predio el cual al mismo tiempo nos señala y***

que tenía una semana aproximadamente que no las veía, por lo que en esos instantes observamos que salen tres señoritas en el predio señalado, el cual observa que dos de ellas son sus hijas, las cuales quisieron darse a la fuga, por lo que les dimos alcance a pie a petición de la reportante, quienes dijeron llamarse: A.L.C., de 12 años de edad, E. L.C., de 12 años, ambas con domicilio de reportante, progenitora de éstas y la tercera dijo llamarse L.E.J.J., de 15 años con domicilio en la ciudad de Escárcega, calle 39 entre 48 y 50 de la colonia "10 de mayo". Indicando esta última que el predio donde se encontraban es propiedad de su tía y las otras confirmando lo antes mencionado, **en ese instante salen 3 personas del domicilio señalado por la reportante, el cual se ubica en la calle Pocyaxum en el andador Chulbak, 2 de ellos del sexo masculino y una del sexo femenino aproximándose a nosotros, quienes dijeron llamarse: María del Carmen Chablé Pérez, de 42 años, con el domicilio señalado, Carlos Arias Castillo, de 28 años de edad, con domicilio en el fraccionamiento "Los Cedros" calle palmeras, No. 34, manzana 4 y Gustavo Chablé Chablé, de 26 años de edad, quien dijo ser propietario del predio en cuestión, así mismo indicó que él le había dado alojamiento a las tres menores, ya que ellas habían dicho que no tenían a donde quedarse. Por lo que a petición de la reportante se abordan a las tres menores y a los tres sujetos mayores de edad, las tres menores y el C. Gustavo Chablé Chablé son abordados en la unidad PEP-093 y los CC. María del Carmen Chablé Pérez y Carlos Arias Castillo en la unidad PEP-091, los cuales son trasladados a estas instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica correspondiente, expedidas por el Dr. Felipe Chan Xaman, médico de guardia de esta Secretaría, posteriormente son trasladados a esta Representación Social para el deslinde de responsabilidades, así mismo pongo a su disposición los respectivos certificados médicos de entrada y salida con números de folio 11670, 11671, 11672 y 11673 que fueron abordados en la unidad PEP-093 y certificados médicos 11674 y 11675 que fueron abordados en la unidad PEP-091... ” (SIC).**

2).- Certificados de examen psicofisiológico de entrada y salida, de fecha 15 de noviembre del 2009, practicado a las 10:40 horas a los CC. María del Carmen

Chablé Pérez, Guillermo Gustavo Chablé Chablé y Carlos Arias Castillo, por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en los que se hace constar que la primera no presentaba huellas de lesión y en relación con las dos últimas presentaban las siguientes lesiones:

“...Extremidades superiores: hiperemia circular en muñecas...”

Con fecha 14 de diciembre del año proximo pasado, personal de este Organismo se trasladó a la calle Poquixum de la colonia Solidaridad Urbana, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieran presenciado los hechos, haciendose constar lo siguiente:

*“ ... me entrevisté con cuatro personas(2 del sexo femenino y 2 del sexo masculino) vecinos de la C. María del Carmen Chablé Pérez, y a quienes les pregunté sus nombres y pese a que les referí que sus datos podían mantenerse en el anonimato, señalaron que por seguridad no me lo proporcionaban, así como también **me pidieron que no se señalara el número de sus predios**, dichos testigos coinciden en expresar que tienen aproximadamente de vivir en dicho lugar desde hace 13 años, que conocen a sus vecinos y que no saben nada negativo de ellos, que se percataron que llegó la camioneta con 5 agentes y **que Guillermo, salía a hablar con ellos para aclarar los hechos, ya que dichos agentes le imputaban que se habían robado a unos menores, pero escucharon que él les decía que no tenía nada que ocultar y uno de los agentes lo esposa** y todos los vecinos que salieron le decían que por que lo esposaban, si no se estaba resistiendo, pero dichos agentes ignoraron nuestros comentarios, refieren que dicho muchacho es una persona educada y que ellos sepan éste no se ha metido en problemas legales, así como tampoco conocen que se dedique a negocios chuecos y que es una familia tranquila, que son alegres y hacen fiesta y que precisamente el día anterior tuvieron una fiestecita con música normal, pero sin escandalizar. Al preguntarles si se percataron del número de patrulla, señalan que no anotaron el número de patrulla. **También agregaron que ese mismo día 15 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente entre las 15:00 a 15:30 horas, retornó una patrulla con 5 agentes, quienes se bajaron y sin presentar***

una orden de aprehensión, se introdujeron a la casa y sacaron a empujones a un muchacho del cual solo conocen que se llama Carlos, mas no saben sus apellidos y a la C. María del Carmen Chablé Pérez, quien ni siquiera la dejaron que se cambiara de ropa y se ponga sus zapatos, ya que la suben a empujones y los esposan y es que uno de los agentes le avienta sus zapatos y son trasladados, por lo que refiere que tampoco se percataron del número de patrulla, por que se quedaron asombrados con el proceder de los agentes ...” (SIC).

Con esa misma fecha, personal de esta Comisión realizó una inspección ocular, del domicilio de la quejosa:

“... me constituí al predio ubicado en la calle Poquixum, andador Xulba número 1, de la Colonia Solidaridad Urbana, con la finalidad de llevar a cabo una inspección ocular en el domicilio de la quejosa, predio referido como el del lugar de los hechos, mismo que se encuentra ubicado en la calle Poquixum x andador Xulba, mismo que mide aproximadamente 7 metros de frente x 10 de largo aproximadamente, apreciándose que el patio frontal no se encuentra delimitado; es decir no existe construcción alguna o señalamiento que impida el libre acceso al predio; sin embargo, se aprecia que no existe algún anexo a dicha vivienda de paso al público, dicha casa se encuentra pintada de color rosa, consta de 2 cuartos, sala comedor, cocina y 1 baño, que por sus características y muebles que la integran, tales como refrigerador, estufa, trinchador, hamacas en las habitaciones, se determina que el lugar es usado como morada, donde habitan las personas para vivir y no es empleado en forma circunstancial, donde según refieren los vecinos, viven los CC. María del Carmen Chablé Pérez y Guillermo Gustavo Chablé Chablé.

*Acto seguido encontrándose presente el **C. Carlos Ismael Arias Castillo**, mismo que se identifica con su licencia de manejo número AK45714 que por la foto impresa en el mismo se puede señalar que se trata de la misma persona, por sus generales dijo ser mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, 28 años, divorciado, desempleado, con domicilio fijo y conocido en la calle Xalba, número 1, esquina con calle Pocyaxun en la colonia*

Solidaridad Urbana, y respecto a los hechos que se investigan expresara: “que el día domingo 15 de noviembre del año en curso eran aproximadamente las 9:00 am cuando tocaron a la puerta, vi a una señora, del cual desconozco y me preguntó por su hija, como yo no vivía en este, pues no sabía de quien se trataba y le avisé a doña María, y yo seguí sacando de la casa el equipo de sonido que les había prestado por la fiesta que tuvieron, **cuando la señora que acompañaba a la mamá de las menores le hizo la mano a una patrulla y al detenerse se estacionó y bajaron dos agentes y se ponen a conversar con la madre de la niña y Guillermo, opta por salir, para ver que estaba sucediendo y hablando con los agentes al momento de que lo suben a la patrulla lo esposan y sin embargo, no opuso resistencia y la mamá y la abuelita le preguntan a los agentes que por qué lo estaban esposando, sino había cometido delito alguno y los agentes de la PEP, empezaron a contestar en forma grosera ya que decían que se callaran y no se metieran; Pero aún así se llevaron al C. Guillermo, a la Coordinación para que aclararan los hechos; y nos quedamos, ya que yo me disponía a irme a mi trabajo en Protección Industrial de Campeche y me pidió la C. Mary que la llevara a Coordinación para ver cómo estaba su hijo, y se estaba vistiendo, cuando llegaron 3 patrullas y tocaron fuertemente la puerta y al abrir me empujaron y en unión de Doña Mary nos jalnearon y a empujones nos sacaron de la casa e inclusive rompieron la manga de mi uniforme, misma que se quedó en el CERESO, ya cuando me dieron la libertad, salí y la dejé colgada en los separos, por olvido, no omito señalar que la foto que me tomaron en Coordinación aparece el logotipo de la empresa que por aparecer en los medios de comunicación me despidieron y las fotos que aparecen en el periódico son las mismas que me tomaron en Coordinación, motivo, por el cual solicito le sean castigados los agentes, toda vez que sin haber cometido delito alguno me exhibieron públicamente manchando mi imagen, mi honor y mi reputación y al haber perdido mi fuente de trabajo, ya que llevaba dos años trabajado en dicha empresa, tuve que desocupar la casa, ya que la estaba rentando y me dieron posada aquí, en casa de doña Mary. No omito señalar **que el número de agentes que entraron a la casa fueron seis elementos** y sacaron descalza a doña Mary, y posteriormente regresó uno de los agentes a buscar la sandalia y se la aventaron, **al subir****

***nos pusieron las esposas, misma me ajustaron demasiado y pese a que les dije que me lastimaba, no me la aflojaron, ocasionándome una lesión en la muñeca que estaba profunda, aunado a ello, cabe mencionar que no opuse resistencia, ni mucho menos forcejeando, ni tampoco queriéndome quitar las esposas”.*(SIC).**

Con esa misma fecha, personal de este Organismo, procedió a dar fe de las lesiones del C. Carlos Ismael Arias Castillo, en los que se hizo constar que unicamente presentaba lo siguiente:

“... cicatriz en tonalidad de color negro de aproximadamente 1.5 milímetros de diámetro de circunferencia ubicada en la parte superior de muñeca de mano derecha. Cicatriz en tonalidad rosada, sin costra hemática, en forma redonda de aproximadamente de un milímetro de diámetro de circunferencia, ubicada en la región lateral interna de la muñeca de mano derecha...”

Mediante oficio VG/176/2009 se solicitó a la Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias de las valoraciones médicas realizadas a los CC. María del Carmen Chablé Pérez, Guillermo Chablé Pérez y Carlos Arias Castillo, en dicho Centro, las cuales fueron enviadas mediante el oficio 191/2010, y en el que se hace constar que los antes citados fueron valorados por el C. doctor Juan Avila Ortíz, con cédula profesional 411803, el 16 de noviembre de 2009, a las 18:50 horas, en los que se hizo constar que los antes referidos no presentaban ninguna huella de lesión.

Mediante el oficio VG/3098/2009, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos, el cual fue proporcionado por medio del oficio 288/2009-VG, suscrito por el C. Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, en el cual anexó los siguientes documentos:

A).- Oficio 3782/PME/2009, de fecha 10 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual nos envía copias certificadas del libro de

visitas y alimentos, y del análisis de las mismas se pudo observar lo siguiente: en relación a la C. María del Carmen Chablé Pérez, recibió visita de su madre el día 15 de junio de 2009 a las 16:20 horas, con esa misma fecha a las 19:00 horas refiriendo cena, el 16 del referido mes y año a las 9:00 hora desayuno, a las 14:05 almuerzo, y finalmente la visita de su madre a las 16:00 horas en dos ocasiones.

B).- Copias de las actuaciones que componen la averiguación previa ACH/8341/2009, iniciada con motivo de la denuncia presentada por las CC. Juana Jimenez y Nidia Campos Irabien, en agravio de las menores de edad E.L.C., A.L.C. y L.E.J.J. en contra de los CC. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, Carlos Arias Castillo y María del Carmen Chablé Pérez, por considerarlos probables responsables del delito de corrupción de menores.

C).- El oficio 160/CALK/201, de fecha 22 de febrero del actual, signado por el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien informó:

“...el día 15 de noviembre del años 2009, a las doce horas con cincuenta minutos, el suscrito recibió en calidad de detenidos a los CC. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, María del Carmen Chablé Pérez y Carlos Ismael Arias Castillo, por la comisión del delito de corrupción de menores, esto mediante el oficio signado por el C. Nehemías José Moo Mian, agente A de la Policía Estatal Preventiva, no omitiendo señalar que el suscrito el día 16 de noviembre del año 2009, dejé de conocer dicho asunto, retomando conocimiento en la investigación el C. Lic. Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común del turno B y ahora me encuentro enterado que dicha indagatoria fue remitida a la autoridad judicial mediante el número de consignación marcada con el número: 1535/2009, de fecha 16 de noviembre del año 2009, motivo por el cual me es imposible remitir a usted las copias certificadas que solicita...”(SIC).

Asimismo, con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se pidió a la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, copias certificadas de la causa penal número 87/09-2010/2PI, relativa al delito de corrupción de menores denunciado por las CC. Nidia

Campos Irabien y Juana Jiménez Jiménez, en agravio de las menores L.E.J.J., A.L.C. y E.L.C., en contra de los CC. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, Carlos Arias Castillo y María del Carmen Chablé Pérez, de cuyo análisis es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

1).- Denuncia de fecha 15 de noviembre del año que antecede, a las 12:50 horas, presentada por el C. Nehemias José Moo Mian, agente de la Policía Estatal Preventiva, ante el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público, para poner a su disposición a los CC. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, María del Carmen Chablé Pérez y Carlos Arias Castillo, descrita en su parte informativo señalado en párrafos anteriores, con la salvedad que en su comparecencia a pregunta expresa del Representante Social, expone:

*“...¿Que diga el declarante el motivo por el cual detuvo a Guillermo Gustavo Chablé Chablé, María del Carmen Chablé Pérez y Carlos Arias Castillo y por qué motivo pone a disposición en calidad de presentados a los menores E.L.C, de 15 años de edad, A.L.C., de 12 años de edad y L.E.J.J.? R= **las primeras tres personas son puestas a disposición ya que éstas se encontraban en estado de ebriedad en compañía de las tres menores que ya fueron mencionadas, causándoles una alteración a su persona, ya que al parecer una de las menores se encuentran en estado de ebriedad ...”**
(SIC).*

2).- Acuerdo de Recepción de detenido de fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, a las 12:55 horas, mediante el cual el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Miinisterio Público, hace constar que el C. Nehemias José Moo Mian, agente de la Policia Estatal Preventiva, pone a su disposición en calidad detenidos a los CC. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, Carlos Ismael Arias Castillo y María del Carmen Chablé Pérez, por el delito de corrupción de menores.

3).- Copias certificadas de las valoraciones médicas de entrada, de fecha 15 de noviembre del 2009, practicado a las 13:00 horas, a los CC. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, Carlos Ismael Arias Castillo y María del Carmen Chablé Pérez, por el C. Ramón Salazar Hesmman, médico legista con cédula profesional 3866250,

adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se hizo constar que los antes citados no presentaban huellas de lesión alguna.

4).- Declaración del C. José Luis Pech García, agente de la Policía Estatal Preventiva, de esa misma fecha, a las 13:50 horas, ante el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público, quien manifestó:

*“...que el motivo de su comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de señalar que actualmente se desempeña como agente A de la Policía Estatal Preventiva, teniendo bajo su responsabilidad la unidad 0931 teniendo como escolta al Agente “A”, el C. Ramón Alfonso Ek Euan, por ello en este acto desea exhibir y anexar la siguiente documentación original de un parte informativo marcando con el número DPEP-834/2009, afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos en que consta dicho escrito(...). Seguidamente esta autoridad procede a realizarle la siguiente pregunta para el mejor esclarecimiento de los hechos: ¿Qué diga el declarante el motivo por el cual detuvo a Guillermo Gustavo Chablé Chablé, María del Carmen Chablé Pérez y Carlos Arias Castillo y por qué motivo pone a disposición en calidad de presentados a los menores E. L.C., de 15 años de edad, A.L.C., de 12 años de edad y L.E.J.J.?” R= **porque los adultos estaban ingiriendo bebidas embriagantes con los menores que algunos se encuentran en estado de ebriedad ...**” (SIC)*

5).- Denuncia de la C. Nidia Campos Irabien, de fecha 15 de noviembre del año que antecede, a las 15:06 horas, presentada ante el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público, por el delito de corrupción de menores en contra de los CC. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, Carlos Ismael Arias Castillo y María del Carmen Chablé Pérez, el cual dio origen a la ingadatoria ACH/8341/2009, en la que manifestó:

“...el día de ayer 14 de noviembre del año en curso como a las doce del medio día llega a su domicilio su esposo el C. Alejandro López Zetina, quien le pregunta sobre el paradero de su menor hija, ya que había ido la judicial a su casa y que había preguntado por el paradero de la menor L.E.J.J., ya que supuestamente sus hijas andaban con dicha menor de

edad, pero la declarante le dice que no sabía nada de las menores, ya que pensaba que estaban con su esposo, pidiéndole en esos momentos su esposo sus actas de nacimiento y se las llevo y en toda la tarde la declarante comenzó a preguntar por toda la colonia para saber si no habían visto a sus dos menores hijas y hoy en la mañana como a las siete de la mañana, acudió a su domicilio su media hermana Silvia Zumarraga Lugo y le informa que frente de un taller mecánico de la calle Poquiaxum de la colonia Solidaridad Urbana en una casa rosada con blanco habían visto en el interior a sus dos menores hijas y que estaban tomando bebidas embriagantes y fumando, por lo que al escuchar lo anterior el día de hoy como a las ocho de la mañana acude hacia el domicilio ya citado, y en esos momentos sale un muchacho el cual es morenito con una playera gris de edad joven sin barba ni bigote con cabello corto semiondulado y le pregunta por el paradero de su hija, la que estaba tomando en dicha casa y que no sabía nada, metiéndose a la casa y en esos momentos como la declarante iba acompañada de su hermana, dicha hermana se percata que su hija E.L.C. cruza de un cuarto a otro y la dueña de la casa la cual ahora sabe que responde al nombre de María del Carmen Chablé Chablé, la cual estaba acostada en un sillón y al escuchar que la declarante quería hablar con su hija ésta se metió a un cuarto, presenciando todo ya que la puerta estaba abierta y desde dicho lugar se percató de todo y pero logra escuchar que entre la dueña y sus menores hijas comienzan a decir en voz baja “vamos a decir esto, vamos a decir esto” y es cuando la declarante la C. María del Carmen Chablé Pérez, le dice a las menores “ya vayanse”, pero se percata que un muchacho con cabello ondulado, el cual es al parecer hijo de la C. María del Carmen, le entrega un papel a una tercera muchacha, la cual ahora sabe que responde al nombre de L.E.J.J., llegando a los pocos minutos dos unidades de la Policía Estatal Preventiva y comienzan hablar con los muchachos que ya fueron descritos, ya que le decían que lo estaban haciendo era corrupción de menores, pero los dos muchachos le decían que únicamente habían dado posada y es que de igual forma se percata la declarante que al parecer la señora María del Carmen estaba un poco en estado de ebriedad y también su menor hija E.L.C., por lo que al ver que habían detenido a los muchachos ya mencionados y las dos menores de edad, hijas de la declarante y la tercer

*menor de nombre L.E.J.J., todas comenzaron a correr y fueron alcanzadas por la policía y las invitaron a venir ante esta autoridad, **por lo que ante tales hechos en este acto desea presentar formal denuncia en contra de Arias Castillo Carlos, Chablé Chablé Guillermo Gustavo, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de corrupción de menores y lo que resulte, asimismo en este acto solicita a esta autoridad le sea practicado un dictamen de química forense en la persona de sus dos menores hijas E.L.C., de 15 años de edad y A.L C., de 11 años de edad, y que es todo lo que desea señalar ...*** (SIC).

6).- Denuncia de la C. Juana Jiménez Jiménez, de esa misma fecha a las 22:04 horas, en relación a los hechos referidos en el párrafo anterior, la cual se conduce en el mismo sentido, agregando:

*“... alrededor de las tres y media de la tarde y a dicha hora salió la declarante a visitar a otra de sus hijas y al regresar a la media hora después pero en compañía de su otra hija A.G.J.J. y al llegar a su casa se percata que no está su hija L.E.J.J. ni sus amigas y le faltaba toda su ropa y la cantidad de un mil setecientos pesos, por ello el día 12 de noviembre acudió ante el Ministerio Público de Escárcega al cual le reportan lo acontecido y no es sino hasta el **día de hoy 15 de noviembre del año en curso como a las cuatro de la tarde le fue avisar la Policía Ministerial del Estado que su menor hija ya había sido encontrada en esta ciudad de Campeche y estaban viviendo en el domicilio de la C. María del Carmen Chablé Pérez, la cual habita en la calle Pocyaxun, andador Chulbac, No. 1 de la unidad habitacional Solidaridad Urbana en esta ciudad de Campeche y que en dicho lugar estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes con los CC. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, Carlos Arias Castillo y otras personas, **por ello en este acto desea presentar formal denuncia en contra de Guillermo Gustavo Chablé Chablé, Carlos Arias Castillo, María del Carmen Chablé Pérez y quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de corrupción de menores y lo que resulte...***** (SIC).

7).- Declaración del C. Carlos Ismael Arias Castillo, de fecha 16 de noviembre de 2009, a las 03:17 horas, como presunto responsable, ante el referido Representante Social, señalando:

*“ ... es el caso que el día siguiente 15 de noviembre del año en curso fue a buscar su equipo a casa de su amiga de nombre María del Carmen, y es el caso que en ese momento llegó una señora a la cual el declarante no conoce y le preguntó al declarante si se encontraba en dicha casa la menor E. L.C., a lo que el declarante le preguntó a la dueña de la casa la C. María del Carmen, y esa le dijo que la menor E.L.C. ahí no vive, por lo que el declarante salió a la puerta y le dijo a la señora que preguntó por la menor E.L.C. que la dueña de la casa le informó que ahí no vive dicha menor, y seguía sacando el diciente su bocina, **por lo que dicha persona empezó a estar gritando como diciéndoles a las menores que salgan porque si no les iba a partir su madre**, por lo que el declarante al escuchar las amenazas e injurias que decía la persona que fue a preguntar por las menores y la cual dijo ser madre de las mismas, porque así menos iban a salir sus hijas, por lo que en ese mismo momento **llegaron al domicilio de la C. María del Carmen Chablé Pérez, agentes de la Policía Estatal Preventiva y procedieron a ingresar al domicilio de la antes citada y es en ese momento procedieron a detener al C. Guillermo Gustavo Chablé Chablé**, y la señora quien dijo ser madre de las menores de las cuales ahora sabe que responden a los nombres de A.L.C. y E.L.C., y a estas últimas las abordan a su unidad oficial de la Policía Estatal Preventiva y se las llevan, **siendo el caso que en el transcurso de treinta minutos es que llega de nueva cuenta la misma unidad de la Policía Estatal Preventiva y dos unidades más y procede a ingresar al domicilio de la C. María del Carmen Chablé Pérez, y es que la detienen y asimismo proceden a detener al declarante** y los abordan a la unidad de la Policía Estatal Preventiva, y es que los trasladan hasta la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en donde fue certificado por un médico y **seguidamente fueron trasladados ante esta autoridad en calidad de detenido por el delito de corrupción de menores...** ” (SIC).*

8).- Declaración de la C. María del Carmen Chablé Pérez, del día 15 de noviembre del año próximo pasado, a las 20:00 horas, como presunto responsable, ante el Licenciado Luciano Pacheco Salazar, quien refirió:

*“ ... siendo el día de hoy quince de noviembre del año en curso, alrededor de las nueve horas con treinta minutos, me desperté, ya que escuché voces que no se que decían, y después escuché la voz de una persona del sexo femenino que decía que si podía pasar, pero Carlos Arias, le dijo que no, porque no era su casa, y en ese momento me paré y me fui a la recámara donde se encontraban las menores (...), y les pregunté que quien era la persona que estaba fuera del predio, y me dijeron las hermanas “es mi mamá”, y les dije no que no tenían familia aquí, no que eran de Escárcega, pero ya no me contestaron y la niña pequeña se encontraba escondida detrás del ropero, ya que no se quería ir, (...) **las tres salieron a la puerta, y la señora dijo que iba a llamar a una patrulla, y en ese momento llegó una patrulla y habló con la señora, las niñas salieron corriendo y posteriormente las detuvieron los policías pero la patrulla no se quitaba de la puerta de mi predio, y es que Guillermo decidió salir, para arreglar el problema y tras él, salí con Carlos, a la calle, pero Guillermo se ofrece a venir a rendir su declaración con respecto a los hechos, y en ese momento lo esposan, y los policías comenzaron a tratarnos groseramente los policías, y me dice Carlos, voy a cancelar un compromiso que tengo para que vayamos a ver a Guillermo, y me dijo vamos a apoyarlo primero los amigos, y es que ingresé a mi predio me cambié y al salir me percaté que ya estaba esposado con la camisa rota, y lo estaban subiendo a la góndola de la unidad de la policía Estatal Preventiva, y por más que traté de impedirlo no conseguí que lo dejaran ir, posteriormente ingresé a mi predio, y entre cinco policías me sacaron de mi domicilio a jalones y arrastrada desde la cocina hasta la camioneta, dejar me pusiera zapatos ni peinarme, el tipo ese que me detuvo, me subió a la góndola de la unidad de la Policía y me tiró unos zapatos que sacó de mi predio, **posteriormente fui trasladada a la Coordinación de Seguridad Pública y posteriormente trasladada a esta Representación Social**, asimismo manifestó que hasta el día de hoy me enteré que las niñas A.L.C. de 12 años, E.L.C. de 15 años de edad y***

L.E.J.J. de la edad real de las niñas, (...), por lo que en este acto desea interponer formal denuncia por el delito de allanamiento de morada y lo que resulte, en contra de los agentes aprehensores de la Policía Estatal Preventiva. Seguidamente la autoridad que actúa procede a realizar las siguientes preguntas a la declarante: ¿Que diga la declarante en que lugar de su predio se encontraban las menores A.L.C., E.L.C. y L.E.J.J.?, a lo que respondió: Ellas se encontraban viviendo en un cuarto del predio; ¿Qué diga la declarante quienes habitaban el cuarto en donde se encontraban las menores A.L.C., E.L.C. y L.E.J.J.? A lo que respondió: estaban ellas solas y en algún momento ingresé con ellas, jamás fueron aisladas ni mucho menos; ¿Que diga la declarante por qué no reportó que se encontraban viviendo en su domicilio las menores A.L.C., E.L.C. y L.E.J.J.? A lo que respondió: cuando las niñas llegaron ya era muy noche y no se podían quedar en la calle, en la segunda noche estuve todo el día fuera y me enteré que estaban todavía ahí y ya era, muy tarde, por eso no realicé el reporte y después me dijeron que vivían en Escárcega, y que el domingo se iban a retirar de su domicilio, y les creí, ese fue el motivo; ¿Que diga la declarante si presenta lesión alguna reciente? A lo que respondió: no (...); ¿Que diga la declarante si al momento de estar realizando la presente diligencia fue coaccionada física o verbalmente? A lo que respondió: no; ¿Que diga la declarante si desea realizar alguna llamada telefónica? A lo que respondió: no, aquí esta mi mamá...” (SIC).

9).- Declaración del C. Guillermo Gustavo Chabé Chablé, de esa misma fecha, a las 19:09 horas, como probable responsable, como presunto responsable, ante el señalado Ministerio Público, mediante el cual manifestó:

“ ... hasta el día de hoy 15 de noviembre del año en curso como a las nueve de la mañana las fueron a buscar al parecer la que dice ser su mamá, pero las menores de edad tenían miedo de salir y se querían escapar pero el declarante les decía que mejor se fueran con su mamá y que hablaran con ella, pero la menor A.L.C. no quería salir y se enoja su mamá del declarante la C. María del Carmen Chablé Pérez y le dice a las menores que si no salían le iban a decir a su mamá que las entrara a buscar y al salir comenzaron a correr y como ya estaba la policía en la

*puerta alcanzándolas y las regresan y el declarante sale de la casa y los policías le dice que **los tenía que acompañar y al subir a la unidad oficial es esposado y es trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública y posteriormente a esta Representación Social, así como también ya habían detenido a su mamá y a su amigo Carlos Arias Castillo, por último menciona que su mamá ya le dijo que los policías ingresaron a su casa a sacarlos con violencia. ...*** (SIC).

10).- Declaración de la C. Silvia Zumarraga Lugo, de fecha 16 de noviembre del 2010, como aportadora de datos ante el Representante Social:

*“... **por lo que así mismo o sea el día 15 de noviembre** y siendo las ocho de la mañana, su hermana la C. Nidia del Carmen fue a su casa a verla y le platicó que sus menores hijas se habían escapado de su casa, por lo que la declarante le dijo que había visto a los menores por la colonia Solidaridad Urbana por un taller mecánico sin nombre, y le dijo que las fueran a ver a su casa, por lo que **se dirigieron hacia dicho domicilio y llegaron alrededor de las ocho de la mañana con quince minutos y tocaron la puerta de la casa y su hermana la C. Nidia preguntó por sus menores hijas, y es que les dijeron que no estaban, y es que un muchacho del cual ahora sabe que se llama Guillermo mismo que negó la presencia de los menores y es que éste abrió la puerta de la casa y vio a las menores en la casa, por lo que hablaron a los agentes de la Policía Estatal Preventiva mismos que procedieron a la detención del muchacho que se encontraba en su casa al igual que las menores,(...)**. Seguidamente la autoridad actuante procede a ponerle a la vista del compareciente a tres personas que dijeron responder a los nombres de CC. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, María del Carmen Cháble Pérez, Carlos Arias Castillo y se le pregunta si los reconoce e identifica, a lo que respondió: Que si los reconoce e identifica como los mismos sujetos que fueron detenidos por tener a las menores a su casa ...”* (SIC).

11).- Copias certificadas de las valoraciones médicas de salida, de fecha 16 de noviembre del año proximo pasado, practicado a las 16:30 horas, a los CC. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, Carlos Ismael Arias Castillo y María del

Carmen Chablé Pérez, por la C. Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se hizo constar que los antes citados no presentaban huellas de lesión.

12).- Acuerdo de fecha 16 de noviembre del año que antecede, suscrito por la C. licenciada Miriam Guadalupe Colli Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual hace constar que la detención de los CC. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, Carlos Ismael Arias Castillo y María del Carmen Chablé Pérez, es constitucional y se ratifica la detención judicial de los indiciados en el lugar donde se encuentra guardando prisión preventiva.

Con fecha 10 de marzo del actual, compareció espontáneamente ante esta Comisión, el C. Carlos Arias Castillo, presentando una prenda de vestir que señaló portaba el día de los hechos investigados en el presente expediente, dejando constancia de lo siguiente:

“... Acto seguido doy fe de tener a la vista una playera color gris de cuello polo de la marca M & O Sport Shirt, con logotipo del lado izquierdo de un águila sosteniendo un extintor Protección Industrial de Campeche, presenta rasgada a la altura del hombro izquierdo y en la parte trasera del lado izquierdo de la camisa, también se encuentra desgarrada.

*De igual manera ante el visitador que la atendió expreso que fue **el domingo 15 de noviembre del año próximo pasado, la detención realizada al C. Guillermo Gustavo Chable Chable, fue aproximadamente a las 9:30 de la mañana, y como a los diez minutos de que se lo habían llevado retornaron a buscarnos, a doña Mary y a mí, tres patrullas; es decir, siendo aproximadamente las 9:40 de la mañana, quienes con lujo de violencia y sin consentimiento de la dueña de la casa se introdujeron y nos sacaron a empujones y fue en ese momento en que me jalaron la camisa y la rompieron, mismo que este momento manifiesto mi deseo de dejarla a disposición de este Organismo, para los efectos legales correspondientes...**” (SIC).*

Con esa misma fecha, compareció espontáneamente el C. Guillermo Gustavo Chablé Chablé, ante este Organismo, quien manifestó su versión de los hechos:

*“...Es el caso que al día siguiente, **domingo 15 de noviembre del 2009, ya se estaban alistando las muchachas para irse cuando tocaron la puerta, abrió Carlos, la puerta de la casa y me percate que habló con alguien, pero cuando iba a cerrar la puerta escuché que alguien dijo: “allí está E.L.C.”** y la muchacha corrió al cuarto y le dijo a su hermanita allí está mamá y la niña se puso nerviosa y se escondió detrás del ropero, mi mamá salió hablar con la señora y la señora les estaba gritando a las niñas “salgan o voy hablar a la Policía para que las saquen”; al ver que no salían, molesta mi mamá entró al cuarto y les dijo salgan, para que no nos vayan a meter en problemas ya que les dimos alojamiento para ayudarlas, **las muchachas salen en el momento en que la persona que venía acompañando a la mamá de una de ellas paraba una patrulla, que en ese instante pasaba por allí, las muchachas al ver la patrulla se echaron a correr y la mamá les dijo al patrullero que las alcance y que las detenga y se fueron tras de ellas y también las señoras, en ese momento mi mamá y Carlos, quien había ido por su estéreo entraron a la casa y me percaté que venía la patrulla de regreso con las muchachas y las señoras y salí de mi casa para preguntarles que había pasado y los elementos de la Policía Estatal Preventiva me interrogaron, qué hacían las menores en mi casa, le respondí que les di alojamiento, me preguntaron de nuevo y también cerveza y les dije que no, explicándole que las menores salían de la casa y que se iban a tomar por cuenta propia y les preguntan a las muchachas y la mamá, dan su explicación señalando la señora que lo único que quería es llevarse a sus hijas, pero el elemento de la policía me dijo: “vas a tener que acompañarnos para que declares”, esto sucede como a las 9:30 de la mañana aproximadamente y le respondí que sí y me subí a la camioneta y suben a las muchachas conmigo y me esposan, no dije nada y tampoco les pregunte nada, ni proteste, por temor a que me lastimaran, pero en el trayecto se para el vehículo y le pregunta a otra patrulla que venía atrás y preguntan qué procede ahora mi Comandante, y responde acercándose hacía a mí y me dice: “te vamos acusar de estupro,***

violación, secuestro”, pero no le respondí, trasladándome a la Secretaría de Seguridad Pública y me metieron en una celda, señalando que no lo golpearon, pero tampoco les refirieron que iba a pasar, a los pocos minutos de encontrarme en dicha celda veo que traen a mi mamá y a Carlos, y los ponen en otra celda y de allí me saquen para hacerme la prueba del alcohol y me regresan a la celda y de allí nos sacan a mi mamá, Carlos y yo y nos tomaron fotografías, mismas que proporcionó el personal de dicha Secretaría a los medios de Comunicación, difamando nuestro nombre, y considerándonos delincuentes, sin haberse probado lo contrario. Por lo que en este Acto solicité a la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que se investigue debidamente quienes proporcionaron información a los medios de comunicación perjudicándonos grandemente e inclusive el C. Carlos perdió su fuente de trabajo, pues él tenía su uniforme puesto y debido a ello no me es posible conseguir trabajo ya que la procuraduría no ha liberado mis antecedentes. Por otra parte al estar en la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Agente del Ministerio Público, que nos estaba atendiendo señaló que no había elementos para consignarnos, por lo que nos iba a dejar libres; pero al darse el cambio de turno y el abogado del Ministerio Público, que quedó encargado, sin saber el motivo procedió a realizar la consignación...” (SIC).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a la detención de la que fuera objeto ella, su hijo Guillermo Chablé Chablé, y el C. Carlos Arias Castillo, por parte de la Policía Estatal Preventiva de esta Ciudad, respecto al cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado el dicho de la C. María del Carmen Chablé Pérez, quien refirió que el día 15 de noviembre del año que antecede, aproximadamente a las 9:00 horas, fue detenido su hijo por los agentes del orden, pero posteriormente regresan y sin consentimiento se introducen a su domicilio procediendo a detenerla así como al C. Arias Castillo, sin que hubiera causa legal para ello o le fuera exhibida alguna orden para justificar su detención.

Por su parte la C. Campos Irabien, madre de las agraviadas, y Silvia Zumarraga Lugo, aportadora de datos, ante el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público en turno, dentro de la ACH/8341/2009, manifestó que el día de los hechos, expresaron que al percatarse que las menores se encontraban en el predio de la quejosa, hablaron a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, mismo que procedieron a detener al C. Guillermo Chablé Chablé.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos testimonios de cuatro personas, dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes fueron entrevistados de manera espontánea por personal de este Organismo, quienes solicitaron mantenerse en el anonimato, los cuales coincidieron en manifestar los siguiente: **a)**- que el día 15 de noviembre de 2009, se percataron que llegó una camioneta con cinco agentes de la Policía Estatal Preventiva, los cuales detuvieron fuera de su domicilio al C. Chablé Chablé, **b)** que posteriormente retorno una patrulla de nueva cuenta con cinco agentes preventivos, quienes sin presentar una orden de aprehensión se introdujeron a la casa de la quejosa y proceden a detenerla con el C. Carlos Arias Castillo.

Por lo anterior, cabe analizar si las detenciones se desplegaron conforme a los supuestos legales y toda vez que la autoridad en su informe expone que se privó de la libertad a los presuntos agraviados por encontrarse en flagrante delito de corrupción de menores, resulta oportuno a este Organismo examinar si procedieron conforme al artículo 16 Constitucional, que en su parte medular refiere que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, estableciendo de igual manera que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público, y ante el señalamiento por parte de las CC. Nidia Campos Irabien y Silvia Zumarraga Lugo, de que las menores se encontraban sin su consentimiento desde días atrás en el predio ubicado en la calle Poquixum, Solidaridad Urbana, San Francisco de Campeche, y del cual el C. Guillermo Chablé

Chablé, refirió ser propietario aceptando estar albergándolas, quienes si bien ante el señalamiento de las antes citadas, de que en ese momento se estuviera cometiendo un delito procedieron a su detención, para trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para posteriormente ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público; por lo anterior, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que el C. Guillermo Chablé Chablé, no fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** atribuibles a esos servidores públicos.

Ahora bien, en lo que respecta a los CC. María del Carmen Chablé Pérez y Carlos Arias Castillo, contrario a la versión de la autoridad, el testimonios de las personas que fueron entrevistadas de manera espontánea va en el sentido de la presente queja, es decir, que no fueron detenidos con el C. Chable Chablé, sino momentos después y estando en el domicilio de la quejosa, fortaleciendo tal aseveración los propios certificados médicos realizados por el personal médico de esa Corporación, en donde se observa que ellos ingresan a las 10:40 horas y el primero de los detenidos a las 10:00 horas, por lo que en el presente caso, los agraviados ya no se encontraban bajo los supuestos de la flagrancia, debido a que ésta se da cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución, por lo que ante tal supuesto ya se había interrumpido ésta, además contamos con la resolución de fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, emitido por la C. licenciada Miriam G. Colli Rodríguez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en cual señala que siendo la fecha antes señalada y estado dentro de la ampliación del plazo constitucional se dicta el auto de libertad por falta de meritos a favor de los agraviados, por lo anterior, esta Comisión cuenta con elementos para establecer que esa autoridad incurrió en violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de la quejosa y del C. Carlos Arias Castillo, atribuibles a los CC. Nehemias José Moo Mian y José Luis Pech García, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva.

Por lo que respecta al dicho de la quejosa en relación a que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, se introdujeron a su domicilio para detenerla a ella y al C. Carlos Arias Castillo, sin que existiera una orden que justificara su actuación, la

autoridad señalada como responsable fue omisa al respecto, ya que refiere en su versión que los tres agraviados fueron detenidos en un mismo momento, ante esto además de lo expuesto por el C. Arias Castillo y la declaración de cuatro testigos, quienes fueron entrevistados por el personal de esta Comisión, refirieron de que después de que se llevaron al C. Guillermo Chablé Chablé, los agentes de la Policía Estatal Preventiva, se introdujeron al domicilio de la quejosa sin su consentimiento, de manera violenta y a empujones sacaron a ambos agraviados, y tomando en consideración que las versiones fueron recabadas de manera espontánea, lo que aleja la idea de aleccionamiento, aunado a que el predio en cuestión es destinado a casa habitación según consta en la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión, podemos concluir que existen elementos para determinar que los CC. María del Carmen Chablé Pérez y Guillermo Chablé Chablé, fueron víctima de violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, atribuibles a los CC. Nehemias José Moo Mian y José Luis Pech García, agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva.

Por lo que respecta a la manifestación de la C. María del Carmen Chablé Pérez, respecto a que el C. Carlos Arias Castillo, fue agredido por los referidos policías preventivos, al momento de que fuera detenido por ellos, solo contamos con el dicho del agraviado y cuatro testigos recabados por esta Comisión de manera espontánea, quienes coinciden con la quejosa al señalar que el antes citado fue empujado por esos elementos policíacos, sin embargo, el C. Castillo Arias, no presentaba lesiones que concuerden con la dinámica de las supuestas agresiones sufridas por esa autoridad, asimismo en el certificado médico aportado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fuera realizado al agraviado por el C. doctor Ramón Salazar Hesmman, adscrito a esa dependencia, el 15 de noviembre del 2009 a las 13:00 horas, se puede observar que no presentaba huellas de lesiones visibles, lo cual es corroborado con la valoración médica efectuada al antes citado, al ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, el día 16 del mismo mes y año a las 18:50 horas, por el C. Juan Ávila Ortiz, por lo anterior, no existen elementos para acreditar que el agraviado fue objeto de violación a derechos humanos consistente el **Lesiones**, atribuibles a los CC. Nehemias José Moo Mian y José Luis Pech García, agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva.

Finalmente, en relación a que la quejosa fue incomunicada, tenemos que esa autoridad mediante el oficio 3782/PME/2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial de Estado, nos envió copias certificadas del libro de visitas y alimentos, de los cuales se pudo observar que la quejosa recibió los días 15 y 16 de noviembre del año próximo pasado, a las 16:20 y 16:00 horas respectivamente, la visita de su madre la C. Layda Pérez Durán, por lo anterior, podemos concluir que no existen elementos para acreditar que la quejosa haya sido objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Incomunicación**, atribuible al agente del Ministerio Público en turno adscrito a esa Representación Social.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. María del Carmen Chablé Pérez, Guillermo Chablé Chablé y Carlos Arias Castillo, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva de esta Ciudad.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)”

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,

3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTO EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código Penal del Estado de Campeche.

Art. 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

CONCLUSIONES

- A) Que los CC. María del Carmen Chablé Pérez y Carlos Arias Castillo, fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los CC. Nehemias José Moo Mian y José Luis Pech García, agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva.
- B) Que los CC. María del Carmen Chablé Pérez y Guillermo Chablé Chablé fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada**, atribuibles a los referidos agentes del orden.
- C) Que no existen elementos de prueba para demostrar que los CC. Nehemias José Moo Mian y José Luis Pech García, agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Carlos Arias Castillo.
- D) Que no existen elementos para acreditar que el C. Guillermo Chablé Chablé, haya sido objeto de la violación a derechos humanos

consistente en **Detención Arbitraria**, por parte los CC. Nehemias José Moo Mian y José Luis Pech García, agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva.

- E) Que no existen elementos de prueba para demostrar que el agente del Ministerio Público en turno, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** en agravio de la C. María del Carmen Chablé Pérez.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 23 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. María del Carmen Chablé Pérez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los CC. Nehemias José Moo Mian y José Luis Pech García, agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva y demás elementos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDO: Capacite a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos esa Dependencia a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 288/2009-VG
APLG/LNRM/lcsp/mgqa